



Proceso:	Disminución C.A. - SEGUIDO
Demandante	RAMON ENRIQUE GOMEZ FRAILE
Demandado	RUTH PAREDES GALVIS
Radicación	08758 31 84 001 2017 00700-00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

Soledad, 13 de marzo de 2020

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial por el señor RAMON ENRIQUE GOMEZ FRAILE, contra la señora RUTH PAREDES GALVIS, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

se observa que no se aportaron el documento idóneo para acreditar que las partes agotaron la conciliación extrajudicial a efectos de disminuir dicha cuota de alimentos, siendo un requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el art. 35° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52° de la Ley 1395 de 2010, por cuanto se requerirá a la parte a efectos de que lo aporte.

De igual manera, se verificó que no se allegó con la demanda el poder conferido al Dr. CLEODODOBALDO MOLINA MORALES, incumpliendo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., que establece que cuando se actúe por medio de apoderado judicial, debe acompañarse tal anexo.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, promovida por el señor RAMON ENRIQUE GOMEZ FRAILE, contra la señora RUTH PAREDES GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

SIGCMA

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

La presente providencia se notifica

al estado No. 43

el día 03 de Julio año 2020

En la Secretaría del Juzgado Promiscuo de
Familia del Circuito de Soledad.